



1700-45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, para el inicio de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta autoridad ambiental por medio de la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010, aprobó el Plan de Cierre, Clausura y Restauración del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, estableciendo obligaciones a cargo del ente territorial.
- 1.2. En razón a las funciones de esta autoridad ambiental como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, ha venido realizando visitas de control y seguimiento al Botadero a Cielo Abierto del municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, evidenciándose un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010.
- 1.3. El día 21 septiembre de 2021, esta autoridad ambiental, realizó recorrido en la zona urbana del municipio de PIJIÑO DEL CARMEN y los corregimientos de CABRERA y FILADELFIA, con la finalidad de identificar los puntos críticos de las disposiciones inadecuadas de residuos sólidos en el municipio y sus principales corregimientos, en la cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones puntuales que tiene el municipio de acuerdo a la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010.
- 1.4. El día 10 mayo de 2024, esta autoridad ambiental, realizó inspección en el municipio de PIJIÑO DEL CARMEN, y luego de practicar la visita técnica se pudo concluir que, la prestación del servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos, está a cargo de RESIPLAST ESP, se aclara que no se adjuntaron soportes contractuales, no se evidenció el seguimiento y control al cumplimiento de los objetivos y metas especificados en el PGIRS del municipio, no se han adelantado las medidas pertinentes para la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD, por lo que no se cumple con las obligaciones puntuales que tiene el municipio de acuerdo a la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010, motivos por los cuales en dicha oportunidad, mediante comunicación con radicado de salida E202481002923 del 01/08/2024 se le solicitó al municipio el cumplimiento inmediato de medidas y obligaciones, para lo cual se le otorgó el término de 15 días hábiles.
- 1.5. El día 10 septiembre de 2024, esta autoridad ambiental, realizó visita de control y seguimiento al botadero de basura a cielo abierto “Pela el ojo” del municipio de PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA, el cual al realizar la inspección se evidenció que, el acceso a este no está

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.**

restringido, observando semovientes dentro de su perímetro, igualmente se pudo avizorar sedimentación y abundante vegetación de raíces superficiales localizadas sobre el canal perimetral de evacuación de aguas lluvias, la celda donde se depositaron en su momento los residuos sólidos que se encontraban en el perímetro del botadero de basura “Pela el ojo”, se evidenció abundante maleza, con residuos sólidos dispersos dentro de la celda, sin compactar y sin un apropiado sistema de chimenea para la evacuación de los gases concentrados al momento de aglomerar estos, por lo que se concluyó que, el avance de las actividades para realizar el Cierre, Clausura y Restauración del Botadero a Cielo Abierto “Pela el ojo”, no se han realizado a satisfacción, incumpléndose con los ítems 1, 2, 4, 5 y 7, establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÑO DEL CARMEN, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.

En este sentido, la autoridad ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas las presuntas infracciones ambientales que investiga.

Por lo tanto, se tienen como evidencias los informes técnicos rendidos por funcionarios idóneos de esta autoridad ambiental y documentados así:

2.3. Concepto Técnico del 10 de mayo de 2024.

El día 10 de mayo de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a la ejecución del plan de gestión integral de los residuos sólidos del municipio de Pijiño del Carmen, se contó con el acompañamiento del señor Oscar Eduardo López Miranda, en calidad de apoyo profesional en la secretaría de planeación del municipio de Pijiño del Carmen.

- *Sedimentación yal abúndate vegetación de raíces superficiales, localizadas sobre el canal perimetral de evacuación de aguas luvias.*
- *El sistema de control de lixiviados (Geomembrana) ubicados en la celda elaborada para disponer los residuos sólidos localizados dentro de este predio, se evidencian en un estado deteriorado.*
- *La Piscina para el control de lixiviado se observa deteriorada el sistema de geomembrana.*
- *Por tanto, no se estaría cumpliendo a acabildad con las obligaciones puntuales que tiene el municipio del Pijiño del Carmen Magdalena, de acuerdo a la Resolución No. 1213 de julio 12 de 2010.*

2.4. Concepto Técnico del 12 de septiembre de 2024.

Se estipuló que el municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, no muestra avances concernientes a la implementación de actividades que tengan por finalidad dar cumplimiento a lo estipulado en el Plan de cierre, clausura y restauración del botadero a cielo abierto “Pela el Ojo” del municipio (Resolución 1213 del 12 de julio de 2010). En visita realizada al área donde la fundación ambiental RESIPLAST E.S.P, dispone los residuos sólidos generados en el Municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, se puede evidenciar lo siguiente:

- *“(…) El predio georreferenciado se encuentra ubicado en las coordenadas 9°23'5.69"N; 74°27'8.11" W, el cual tiene una extensión aproximada de (01) hectárea, observándose un cerramiento en estado regular, elaborado de estacones de madera y alambres de*



1700-45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.

púas.

- *Se observó que, el acceso al botadero de basura no está restringido, se evidenciaron semovientes dentro del perímetro del botadero.*
- *Se evidenció sedimentación y abundante vegetación de raíces superficiales localizadas sobre el canal perimetral de evacuación de aguas lluvias.*
- *Se evidenció en la celda donde se depositaron en su momento los residuos sólidos que se encontraban en el perímetro del botadero de basura Pela el Ojo, abundante maleza, con residuos sólidos dispersos dentro de la celda, sin compactar y sin un apropiado sistema de chimenea para la evacuación de los gases concentrados al momento de aglomerar estos residuos sólidos .*
- *De acuerdo al seguimiento realizado el día martes 10 de septiembre del 2024, al botadero de basura a cielo abierto denominado Pela el Ojo, localizado en el municipio de Pijiño del Carmen Magdalena, y teniendo como referencia las obligaciones adquiridas por este municipio, las cuales están contemplada en la resolución 1213 de julio 12 de 2010, donde se plantean unas acciones correctivas para mitigación de los impactos ambientales y sociales generados en el área donde anteriormente el municipio de Pijiño del Carmen realizaba la disposición final de los residuos sólidos, se puede decir que el avance de las actividades para realizar el Cierre, clausura y restauración del botadero de basura a cielo abierto Pela el Ojo, no se ha realizado a satisfacción, incumpléndose con los ítems 1, 2, 4, 5 y 7, establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1213 de julio 21 de 2010. (Ver Tabla 1.).*

3. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, advierte la existencia de la presunta infracción ambiental que a continuación se enuncia, de conformidad a lo señalado en los Conceptos Técnicos de fecha 22 de mayo de 2024 y 12 de septiembre de 2024, los cuales servirán de sustento para la motivación de estas diligencias:

Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Cierre, Clausura y restauración del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Pijiño del Carmen, en el departamento del Magdalena”, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.**

4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010, aprobó el Plan de Cierre, Clausura y Restauración del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Pijiño del Carmen en el departamento del Magdalena y en ejercicio de sus funciones ha efectuado visitas técnicas de control y seguimiento a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al ente territorial.

En las distintas visitas técnicas realizadas, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto administrativo antes citado, razón por la cual mediante oficios E202481002923 del 01 de agosto de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, actuando en virtud de los principios de precaución y prevención, requirió a la Alcaldía Municipal de Pijiño del Carmen, Magdalena, dar cumplimiento a la implementación del Plan de Cierre, Clausura y Restauración del Botadero a Cielo Abierto del municipio, contenido en la Resolución 1213 del 12 de julio de 2010.

Pese a los anteriores requerimientos, a la fecha persiste por parte de la Alcaldía Municipal de Pijiño del Carmen, Magdalena, el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010.

Así pues, se determina entonces que el **MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA**, representado legalmente por el señor **ORLANDO MACHADO MACHADO**, en su condición de Alcalde Municipal, ha infringido la normatividad ambiental mediante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 1, 2, 4, 5 y 7 de la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010, *“Por la cual se aprueba el Plan de Cierre, Clausura y restauración del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Pijiño del Carmen, en el departamento del Magdalena”*.

En este punto, es menester destacar que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tal como se dispone en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto



AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.

administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA**, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive comisionar al ecosistema Humedales del Sur a fin de que se designe el funcionario competente para la que realice una visita de inspección ocular y documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así como las condiciones de temporalidad y modo en que se cometió o continúa realizando las infracciones.

5.- Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el **MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA**, con NIT 819000985-0, representado legalmente por el señor **ORLANDO MACHADO MACHADO**, en su condición de Alcalde Municipal.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, con NIT 819000985-0, representado legalmente por el señor **ORLANDO MACHADO MACHADO**, en su condición de



1700-45

**AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.

Alcalde Municipal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 1, 2, 4, 5 y 7 de la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010 *“Por la cual se aprueba el Plan de Cierre, Clausura y restauración del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Pijiño del Carmen, en el departamento del Magdalena”*, el investigado expresamente podrá ejercer su derecho a la defensa según lo previsto por la Ley 1333 de 2009, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la realización de una prueba técnica por parte del Grupo Humedales del Sur, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 1, 2, 4, 5 y 7 de la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010, por medio del cual se aprobó el Plan de Cierre, Clausura y restauración del Botadero a Cielo Abierto del Municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, estableciendo obligaciones a cargo del ente territorial.

En consideración a ello se requerirá se establezca lo siguiente:

- a. Determinar la existencia de afectación ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 1, 2, 4, 5 y 7 de la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2010, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- b. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*
- c. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1046
(24 DE JULIO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. EXP. SAN 25 - 6606”.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN 25 – 6606.

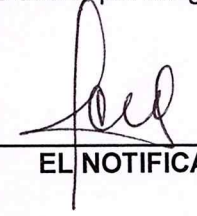
ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

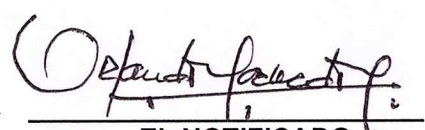
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Celedón. Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. Asesora DGA
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés. Subdirector S.G.A.
Exp. SAN 25 – 6606.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los **28 OCT. 2025** () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Orlando Machado Machado quien exhibió la C.C. No. 260.601 expedida en Utopía S. en calidad de Alcalde del Municipio de Pijiño del Carmen. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co